JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: CESAR AUGUSTO MENDOZA MONCADA, CLAUDIA INES MENDOZA PAEZ y JAVIER ALEJANDRO PEREZ MENDOZA
DEMANDADOS: ALQUICHIRE OLINTO PLATA y FARID EMIL ABIANTUN SERNA
RADICADO: 08-001-31-53-008-2022-00047-00

Revisado el expediente se advierte que el abogado demandante mediante memorial presentado en este despacho invoca la figura de la reforma a la demanda, para adicionar un nuevo demandado, hechos, pretensiones y pruebas, en este caso tal solicitud se realiza conforme a la formalidad contemplada en el artículo 93 numeral 3º del C.G.P., que señala: "*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito*.", sin embargo, en la reformada (ítem 21 índice cuad. ppal. digital), en lo concerniente a las pruebas documentales aportadas, se enuncian los siguientes:

"1. Poderes especiales otorgados por los demandantes, en los cuales se incluye al nuevo demandado: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

2. Historia clínica actualizada de CÉSAR AUGUSTO MENDOZA MONCADA.

3. El formulario FURIPS "Formulario Único de Reclamación por parte de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud", el cual se utiliza para la atención a los servicios prestados a víctimas de accidentes de tránsito y eventos terroristas o catastróficos, diligenciado en el marco del accidente de tránsito que dio origen a este proceso.

4. Dictamen de pérdida de capacidad laboral realizada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO a CÉSAR AUGUSTO MENDOZA MONCADA.

5. Póliza de seguros expedida por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

6. Certificado de existencia y representación legal de la nueva demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A."

Sin embargo, los citaos documentos o fueron aducidos junto al escrito de reforma a la demanda, y en este sentido se debe proceder a realizar la subsanación, aportando dichas pruebas.

Corolario a lo anterior, se ordenará mantener el expediente en secretaría por el término legal, con el fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece su demanda.

Por otro lado, entiéndase surtida la renuncia al poder realizada por el Dr. HERNANDO LUIS AMARIS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente reforma a la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la misma en la Secretaría del Despacho por el término de cinco (05) días, con el fin de que la parte demandante se sirva subsanar los defectos de que adolece; so pena de rechazo.

TERCERO: Entiéndase acaecida a renuncia al poder realizada por el Dr. HERNANDO LUIS AMARIS quien fungía como apoderado de los demandados ALQUICHIRE OLINTO PLATA y FARID EMIL ABIANTUN SERNA, a quienes se les requiere para que designen nuevo apoderado.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 19 de febrero de 2024

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f1f7ed3138e4d05670f061c3d1e1a78d26799fe6997d2cefa9ac11e1ac472f**

Documento generado en 16/02/2024 11:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica